

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROAINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

ESTADO MAYOR.

Orden general de la plaza del 8 de mayo de 1848 en Burgos.

Soldados del Ejército de Burgos: en el dia de ayer á las 5 y media de su tarde recibí un parte telegráfico, en que el Gobierno de S. M. me avisaba que al amanecer del mismo, los incansables enemigos de la Reina nuestra Señora y de las instituciones, habian hecho un nuevo y violento esfuerzo para derrocarlas; su osadia se ha estrellado segunda vez en el valor y decision de nuestros compañeros y en la sensatez del vecindario. En este momento recibo por extraordinario la Real orden siguiente.

Ministerio de la Guerra.—Número 14.—Circular.—Excmo. Sr. un nuevo y brillante triunfo acaba de obtener la causa del orden en esta Corte; En la madrugada de hoy varios grupos de paisanos dirigidos por unos cuantos oficiales separados recientemente de las filas, lograron engañar y seducir á unos cuantos soldados del Regimiento de España, los cuales salieron del cuartel en desorden, y se dirigieron á la Plaza mayor. El Gobierno que vigilaba sobre esta última y desesperada tentativa de los revolucionarios, las Autoridades que estaban en sus puestos, la guarnicion que acudió á los suyos inmediatamente dis-

persaron en breves instantes á los insurreccionados. Los paisanos huyeron cobardemente desde los primeros momentos, y los pocos soldados, victimas de la sorpresa y del oro extranjero, volvieron presurosos á las filas del honor y de la lealtad derramando lagrimas de dolor y arrepentimiento. La poblacion ha observado la misma noble y digna conducta que en la anterior intontona. Ni una sola puerta se ha abierto para los amotinados, mientras que todas las que han sido necesarias se abrieron al momento para las tropas leales. Los revolucionarios han demostrado que ni seduciendo unos cuantos soldados, ni sin ellos tienen la menor simpatia en el pueblo, ni mas importancia que para trastornar por momentos el sosiego público. No solo la tranquilidad, sino la satisfaccion y confianza mas completas y visibles reinan en la Capital. El Gobierno y las autoridades se ocupan en sacar definitivamente las raices á la revolucion y á la anarquia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1848, á las 7 y media de la mañana.—Figueras.—Sr. Capitan general de Purgos.

Al anunciaros este nuevo escándalo, no necesito encargaros otra cosa sino que vivais alerta y despreciéis con valentia y nobleza los seductores infames y el oro extranjero: estoy seguro de que apreciaris vuestro honor mas que la vida; y no titubeo en asegurar al Gobierno que estamos todos prontos á inmolarla en las aras de la Patria y en defensa del Trono. Soldados: lealtad y honor sea vuestra divisa: secundar decididamente al Gobierno de S. M. y dar proteccion al Pais es nuestro cometido; y siguiendo como hasta aqui esta honrosa senda, os granjearéis la admiracion del mundo, la gratitud de la Nacion, la benevolencia de nuestra Reina y el aprecio sin limites de vuestro Capitan general *Falgosio*

Número 114.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 7 del actual lo que copio.

La tranquilidad pública sigue completamente asegurada en

esta Capital. El Consejo de guerra continúa reunido y los reos de la interrona de esta mañana sufrirán en breve el rodigno castigo. De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Burgos y mayo 9 de 1846.—Francisco de Busto.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

La Reina se ha servido espedir con fecha 1.º del corriente el Real decreto que sigue:

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 13 de marzo último para levantar por el medio que estime mas conveniente la cantidad de doscientos millones de reales, y con presencia de lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cien millones de reales en billetes del Tesoro, los cuales se dividirán en cuatro séries de á mil, cinco mil, diez mil y veinte mil reales, conforme al modelo adjunto.

Art. 2.º Devengarán los espresados billetes el interés anual de seis por ciento, pagadero por tercios en 1.º de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, 1.º de febrero, 1.º de junio y 1.º de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve en cuyo día se reembolsará tambien el capital.

Art. 3.º Los espresados billetes serán desde luego admisibles en pago de la parte en metálico que deben entregar los compradores de fincas del Estado por las compras que verifiquen desde la fecha del presente decreto.

Art. 4.º Serán tambien admisibles como dinero efectivo y á la par en todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

Art. 5.º Lo serán igualmente por todo su valor en pago de toda clase de rentas y contribuciones desde la referida fecha de 1.º de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve los que en este día no se presenten al cobro, ó por cualquiera causa no se reembolsen por el Tesoro.

Art. 6.º Unna Junta compuesta de los Directores del Tesoro, de Fincas del Estado y del Banco Español de San Fernando, procederá á la negociacion parcial de dichos billetes en pública subasta, entendiéndose que será admisible toda proposicion que no baje de quinientos mil reales.

En el caso de que la subasta no tenga efecto se adjudicarán dichos billetes al Banco español de San Fernando, prévio contrato que el Gobierno celebrará con este Establecimiento.

La subasta se verificará en Madrid y en las capitales de provincia en el dia veinte del presente mes.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del resultado de esta negociacion, y de la inversion de sus productos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

PLIEGO DE CONDICIONES

para la subasta de los cien millones de reales en billetes del Tesoro, creados por el Real decreto de 1.º del corriente.

1.ª Con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 1.º del actual, el dia 20 del mismo se procederá á la negociacion parcial de cien millones de reales en billetes del Tesoro.

2.ª La subasta se verificará en la Direccion general del Tesoro público ante la Junta creada al efecto por el referido art. 6.º, y el Asesor de las Direcciones generales de Rentas.

3.ª El acto dará principio en Madrid á las doce de dicho dia, recibándose las proposiciones de los licitadores, los cuales deberán presentarlas en pliegos cerrados, y estendidas con arreglo al modelo adjunto.

Al dar la una se procederá á abrir un pliego cerrado en que conste el tanto por ciento que el Consejo de Ministros hubiere fijado por premio de la negociacion. Leido que sea en alta voz por el Presidente de la Junta, se abrirán tambien los pliegos de proposiciones que hubiesen presentado los licitadores, y serán desechadas en el acto las que contra lo dispuesto en el espresado art. 6.º del Real decreto de 1.º del actual no lleguen á la suma de quinientos mil reales.

4.ª En el mismo dia 20 la Junta dará cuenta de todas las proposiciones admitidas al Ministerio de Hacienda para la resolution conveniente.

5.ª En las capitales de provincia tendrá lugar el acto de la admision de proposiciones en el citado dia 20 ante la Junta de Gefes de Hacienda y del Asesor de la Subdelegacion.

Dentro de la hora que designe cada Intendente se recibirán dichas proposiciones tambien en pliegos cerrados; y pasada esta se procederá á su apertura, desechando en el acto las que no lleguen á quinientos mil reales, y remitiendo todas las demas por el correo del mismo dia, ó en el mas inmediato, al Director general del Tesoro público.

6.ª El dia 28 del actual continuará en Madrid el acto de la subasta, procediendo la Junta encargada de la negociacion de los billetes al examen de las proposiciones presentadas tanto en Madrid como en las provincias, y admitiendo desde luego todas las que no escedan del tanto por ciento de premio señalado por el Gobierno. De las que escediesen ó no estuviesen arregladas al presente pliego de condiciones dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para la resolution oportuna.

7.ª No tendrán sin embargo valor ni efecto alguno las adjudicaciones de billetes que haga la Junta con arreglo á la condicion anterior hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M.

8.ª Las proposiciones que se hagan en las provincias de Mallorca y Canarias, con sujecion al presente pliego de condiciones, serán admisibles en el caso de que á su recibo en esta Corte no esten ya negociados por completo los cien millones de reales.

9.ª El pago de los billetes se verificará en efectivo metálico en el acto de su entrega, con deducción del premio á que se hubiesen negociado.

En la admision de billetes del Banco Español de San Fernando se observarán las mismas reglas que han de regir para los que se entreguen en pago de derechos de Aduanas, conforme á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha.—Madrid 4 de mayo de 1848.—S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bertrán de Lis.

Modelo de la proposición.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 5 del corriente, me obligo á tomar la suma de reales vellón (en letra) en billetes del Tesoro de los creados por el Real decreto de 1.º del mes actual al premio de (en letra) por ciento y en cantidades iguales de cada una de las cuatro series en que están divididos, así como á verificar su pago en los términos expresados en el referido pliego de condiciones á que me someto en un todo.

Fecha y firma.

La cual he dispuesto se de la publicidad conveniente en este periódico oficial, así como del pliego de condiciones que le acompaña, para noticia y conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta de los cien millones de reales en billetes del Tesoro creado por el Real decreto anterior, sirviendo de gobierno que en cumplimiento de lo que prescribe la condición 5.ª el acto de la admisión de proposiciones tendrá lugar en esta Intendencia desde las once á doce de la mañana del día 20 del actual, y para la esta se procederá á su apertura conforme previene la citada condición 5.ª Burgos 9 de mayo de 1848.—Santiago de la Azuela.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 5 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente:

En vista de la notable alteración que de poco tiempo á esta parte han tenido los cambios en los giros mercantiles sobre todas las plazas del Reino, por efecto de la crisis monetaria que experimenta la de Madrid, y que en la actualidad es extensiva á casi todas las de Europa; deseando concurrir en lo que las facultades de mi Gobierno alcancen á restablecerlos cuanto antes á su estado normal, y conformándome con lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los billetes del Banco español de san Fernando se admitirán como dinero efectivo en pago de derechos en todas las Aduanas del Reino.

Ar. 2.º Se admitirán de la misma manera en pago de los cien millones de billetes del Tesoro que con arreglo al Real decreto de 1.º del corriente y pliego de condiciones que le acompaña, deben subastarse en todas las capitales de provincia el día 20 del mismo mes.

Ar. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las reglas de precaución y seguridad que juzgue convenientes para la ejecución del presente decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

REGLAS

que de conformidad con lo espuesto por la Contaduría general del reino y el Banco Español de san Fernando han de observarse para la admisión de billetes de dicho establecimiento en pago de derechos de aduanas.

1.ª Serán endosables los billetes del Banco español de san Fernando que se remitan á las provincias para su admisión en eu pago de los derechos de Aduanas.

2.ª El importe de los billetes que se admitan en las Administraciones de Aduanas, se considerarán como dinero efectivo, sin perjuicio de espresar en la carta de pago que se espida en equivalencia, 1.º que este se hizo en billetes; y 2.º la numeración de cada uno de los mismos.

Igualmente se expresará en los cargámenes y recibos semanales de los Comisionados del Banco la cantidad que hubiesen recibido en los referidos billetes.

3.ª Los Administradores de Aduanas se asegurarán de la identidad de la persona que autorice el endoso de los billetes que ha de hacerse al admitirse en pago de derechos á la orden de los mismos Administradores, los cuales estamparán el suyo á la de los Comisionados del Banco.

4.ª Los Comisionados del Banco tendrán en su poder ejem-

plares de los billetes que estén en circulación, para que cualquiera pueda cotejarlos con los destinados al pago de derechos y cerciorarse de su legitimidad.

5.ª Los billetes se taladrarán á su recibo en presencia del interesado que haga el pago, como por punto general está mandado respecto de toda clase de papel que ingrese en las arcas del Estado. El taladro se ejecutará en el sitio que ocupa la firma del Comisionado Regio.

6.ª Los billetes taladrados se remesarán cada ocho dias por los Comisionados del Banco á la Direccion del mismo, acompañados de las correspondientes facturas de sus números y cantidades.

7.ª Los Administradores de Aduanas remitirán mensualmente á la Contaduría general del Reino, una factura que demuestre las cantidades recaudadas en villetes y el número particular de cada uno de estos.

8.ª Todos los billetes condonados que no hubiesen tenido colocación en pago de los derechos de Aduanas, se presentarán en las oficinas del Banco en esta Córte, y se cangearán inmediatamente por otros equivalentes sin aquel requisito. Madrid 4 de Mayo de 1848.—El ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público; añadiendo que el Real decreto 1.º del corriente y pliego de condiciones de que habla el artículo 2.º del Real decreto anterior, he acordado en este dia su publicación en dicho periódico, señalando el del 20 citado y hora de 11 á 12 de su mañana para el recibo de las proposiciones que se presenten en la subasta de dichos billetes, cuyo acto debe tener lugar bajo mi presidencia en junta de jefes de hacienda. Burgos 9 de mayo de 1848.—Santiago de la Azuela.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 30 de abril próximo me comunica la circular siguiente:

Por el Excmo. Sr. ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente:

De orden de la Reina acompaño á V. S. ejemplares del Real decreto de 21 del presente que se comunica á los Intendentes de las provincias para su cumplimiento, relativa á la condonacion del 70 por 100 de sus débitos hasta fin de diciembre de 1843 siempre que satisfagan el 30 por 100 restante antes de 1.º de julio próximo venidero.—Por él se enterará V. S. de los términos, requisitos y circunstancias que son necesarios para que tenga efecto la condonacion, y S. M. me manda prevenir á V. S. que despliegue el mayor celo y adopte con toda brevedad las disposiciones que sean necesarias para que todos sus subordinados llenen los deseos del Gobierno sin entorpecer ni dilatar este servicio por pretesto alguno; en la inteligencia de que el dia 30 del citado julio ha de pasar V. S. á este Ministerio un estado demostrativo de los resultados que haya producido, por los débitos de los ramos á cargo de esa Direccion, presentando con toda claridad los existentes hoy con distincion de impuestos y epocas, las cantidades recaudadas á metálico y á papel hasta 30 de junio, el importe de los condonados, y el resto que quede pendiente y deba ser apremiado. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Al tratarla á V. S. esta direccion para su observancia ha creído oportuno hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª Publicará V. S. en el Boletín oficial el Real decreto de 21 del corriente si al recibo de esta no lo hubiese verificado, y lo circulará tambien por separado á los ayuntamientos, exigiéndoles que en un plazo que no exceda de ocho dias remitan á esa Administracion una factura de los documentos de crédito que tengan y hayan de presentar como admisibles en pago de sus descubiertos.

2.ª Si hubiese algunos pueblos ó contribuyentes que carezcan de las cartas de pago de los suministros que tengan hechos por no hallarse aun liquidados por las oficinas de Hacienda mi-

lar, á pesar de haberlos presentado con dicho objeto en tiempo oportuno, ó que no tengan declaradas las cantidades de que deben ser indemnizados por los daños y perjuicios sufridos en la última guerra con arreglo á la ley de 9 de abril de 1842 para que la falta de estos formales documentos de data no les pare perjuicio y puedan dentro del plazo señalado aprovecharse de el beneficio que por el Real decreto se concede, presentarán á la Administracion además de la factura separata que se indica en la prevencion anterior los documentos originales ó resguardos que conserven y acrediten las cantidades cuyo abono tengan reclamado por uno y otro concepto para que proceda á liquidarlos provisionalmente y admitirles el 30 por 100 del débito que por esta provisional liquidacion les resulte, esto á reserva de quedar sujetos á la exhibicion de los documentos que respectivamente les sean expedidos para su definitiva formalizacion.

3.^a Sin perjuicio de la disposicion precedente invitará V. S. á las Corporaciones municipales para que gestionen en las oficinas de Hacienda militar la expedicion de las cartas de pago por recibos de suministros que puedan tener en las mismas para su abono.

4.^a Aunque está declarado por repetidas órdenes que los individuos del ayuntamiento de que procedan los débitos son responsables á su solvencia porque no los realizaron en la época de su ejercicio, procede prevenga á V. S. que los reunan y enteren del citado Real decreto las corporaciones actuales, porque por su conducto han de entenderse aquellos con la Administracion para las operaciones sucesivas.

5.^a Por consecuencia de la medida anterior los Cocejales cesantes deberán presentar á los actuales los documentos de crédito ó resguardo que conserven, para que deduciendo su importe del descubierto, segun se expresa en las prevenciones 1.^a y 2.^a, tenga efecto la exaccion y pago del 30 por 100 en metálico del déficit que resulte.

6.^a Para verificar esta cobranza se avisará ó citará á los deudores, teniéndose en los Ayuntamientos la liquidacion de la cantidad adeudada y de la á que hubiese quedado reducida por virtud de la baja del 70 por 100.

7.^a Son responsables los Cocejales cesantes del 30 por 100 á metálico sobre las partidas que resulten fallidas de contribuyentes á quienes no obligaron al pago durante el año en que desempeñaron sus cargos.

8.^a La Administracion formará á cada pueblo un expediente en que consten todos sus débitos con distincion de contribuciones y años, asi como tambien los descargos á que tengan derecho con sujecion á las prevenciones que anteceden.

9.^a El cargo de los débitos se dividirá en tres partes:

La primera comprenderá los atrasos por todas contribuciones ordinarias y extraordinarias, hasta fin del año de 1843 que estan á cargo de esta Direccion.

La segunda, abrazará los del año 1844 por las contribuciones é impuestos, á saber:

Subsidio industrial y de comercio, con inclusion de lo que se deba por el cupo industrial de la Contribucion de Culto y Clero, hasta á las cantidades recordadas en las prevenciones de Regalia de aposento.

Renta de poblacion.

Donativo de las Provincias Vascongadas.

Servicio de Navarra.

Y los débitos del propio año de 1844 y primer semestre de 1845, por las contribuciones de

Utensilios.

Impuestos civiles.

La parte del Catastro, Equivalente, y talla de las provincias de la Corona de Aragon correspondiente á la riqueza territorial pecuniaria como asimismo á las de Navarra y Guipúzcoa.

La parte de repartimiento.

La parte de repartimiento forzoso.

La parte de repartimiento territorial de la contribucion de Culto y Clero.

La parte de repartimiento territorial de la contribucion de Culto y Clero.

La parte de repartimiento territorial de la contribucion de Culto y Clero.

La parte de repartimiento territorial de la contribucion de Culto y Clero.

Cuyas épocas fueron las en que respectivamente comenzó á regir la ley del presupuesto general de ingresos del Estado fecha 23 de mayo de 1845.

En una y otra época se distinguirán los débitos que se hallen en poder de segundos contribuyentes, excluidos del beneficio de la condonacion y suspension del 70 por 100.

10. Como puede suceder que existan en las oficinas de Rentas algunas cartas de pago de la Hacienda militar por suministros de los pueblos, y las cuales no se hayan formalizado ni aplicado á los mismos hasta ahora por representar una suma comun á varios Ayuntamientos, dispondrá V. S. que aquellas se ocupen instantáneamente en deslindar y aclarar á los pueblos ó acreedores á quienes corresponden, ya por los antecedentes y relaciones con que en su día pudieron pasar los recibos á la Intendencia militar, ya comisionando á un empleado que, presentándose en ella, obtenga los datos conducentes para dicho objeto. Verificado así deberán las oficinas notificarlo á las Corporaciones interesadas en los créditos para que concurren á su formalizacion en descargo de sus descubierto.

11. Siendo como son admisibles los créditos de suministros, no transferidos, de que se trata, y los expedidos por indemnizacion de daños causados durante la guerra, tanto en pago de los débitos de Contribuciones directas como de indirectas, procede que se pongan de acuerdo ambas Administraciones para su formalizacion en el caso de que el valor de los documentos exceda del importe de los débitos que por cada Administracion resulten separadamente.

12. Prevendrá V. S. á esa Administracion que para el dia 8 de julio forme y remita por conducto de esa Intendencia á esta Direccion tres estados arreglados á los modelos adjuntos números 1.^o, 2.^o y 3.^o, en que con distincion de pueblos y contribuciones, y con separacion de las épocas que se mencionan en el artículo 9.^o de esta circular, exprese: 1.^o los débitos actuales, ó sean los que resulten en el dia de mañana 1.^o de mayo; 2.^o lo recaudado por cuenta de ellos en metálico y papel; el importe de las condonaciones; el de los créditos sobrantes ó no abonados, y por último lo que quede pendiente del cobro en 30 de junio, bien para disfrutar la suspension de los apremios ó bien para sufrir estos respecto de los pueblos y contribuyentes que se hayan mostrado omisos á la bondad de S. M.

La Direccion excusa advertir á V. S. que en 30 del citado junio deben quedar terminados los trabajos que se previenen, y que por el resultado de que tiene que dar cuenta al Gobierno el dia 15 de julio, como se la previene en Real orden inserta á la cabeza de esta circular, se vendrá en conocimiento del celo que tanto V. S. como ese Administrador de Contribuciones directas hayan desplegado en este importante asunto.

Del recibo de esta circular y de quedar V. S. enterado para su cumplimiento, dará aviso á esta Direccion.

Consignado ya en la circular anterior cuanto conduce para llevar á debido efecto el Real decreto 21 de Abril último inserto en el Boletín oficial 6 del corriente, número 211, procede su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y particulares á quienes corresponda, previniendo á los primeros deberán remitir á la Administracion de contribuciones directas de la provincia, dentro del plazo de 8 dias á contar desde la publicacion de esta circular, la factura que expresa la prevencion 1.^a y demas de que habla la 2.^a para las operaciones consiguientes, advirtiéndole á dichas Corporaciones no omitan medio alguno de los prevenidos á fin de alcanzar los beneficios otorgados en el mencionado Real decreto, para lo cual les encarezco el cumplimiento exacto de todo en la parte que les corresponda. Burgos 8 de mayo de 1848. = Santiago de la Azuéla.